Síntesis
SUP-JDC-302/2026

Actor: Juan Manuel Crisanto Campos
Responsable: Comisión de Vinculación con los OPLE

Tema: Revisión de examen de conocimientos para integrar consejerías de OPLE.

Hechos

Convocatoria y registro	El 26 de marzo de 2026 el Consejo General del INE emitió acuerdo por el cual aprobó las convocatorias para el proceso de selección y designación de presidencias y consejerías de diversos OPLE. En su momento, el promovente se registró como aspirante para integrar la presidencia o una consejería del OPLE de Puebla.
Examen y resultados	El 23 de mayo se realizó el examen de conocimientos en línea. Publicados los resultados, el actor no apareció en la lista de aspirantes que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones.
Revisión	Derivado de lo anterior, el actor solicitó revisión al examen, mismo que se llevó a cabo el 28 de mayo; la autoridad responsable confirmó su calificación.
Demanda	Inconforme, el 29 de mayo el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Consideraciones

Contrario a lo que alega el actor, la responsable hizo de su conocimiento los fundamentos -de la Convocatoria- que normaron la aplicación y revisión del examen, las razones por las cuales obtuvo la calificación que ahora controvierte y por las que su reclamo no prosperó.

Por tanto, no le asiste la razón cuando señala que la determinación que combate carece de fundamentación y motivación.

Conforme a ello, resultan inoperantes las alegaciones del actor en las que señala que la revisión fue incompleta pues únicamente se revisaron cinco reactivos y no se le otorgó tiempo para verificar la totalidad de la prueba, y que la misma está mal elaborada; pues se trata de argumentos generales con los que no se combaten las razones sostenidas en el actor reclamado.

No basta que el actor señale en la demanda los cuestionamientos que a su juicio estuvieron mal calificados, pues tal como se advierte del acta de la revisión correspondiente, los mismos fueron planteados por el actor en la revisión, siendo que la persona representante del organismo evaluador le explicó las razones por las que sus respuestas fueron incorrectas, señalando de forma específica el texto y localización de la respuesta correcta.

No obstante, en la presente instancia el actor no endereza argumentos que tiendan a desvirtuar esas razones, ya que se concreta a repetir lo alegado de forma general ante la autoridad administrativa.

Tampoco es obstáculo que el actor señale que, en su consideración, la prueba está mal elaborada, ya que con ello no demuestra inconsistencias en la forma de calificar o que sus respuestas fueran correctas respecto de las contenidas en la tabla proporcionada por el CENEVAL, de tal suerte que se evidenciara que, efectivamente, el examen estuvo mal calificado aunado al hecho de que el juicio ciudadano no es vía para cuestionar reactivos y sus respuestas, al tratarse de un aspecto técnico de la evaluación.

Conclusión: Se **confirma** la determinación impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-302/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Juan Manuel Crisanto Campos**, **confirma** la revisión del examen de conocimientos del actor, realizada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral[2], dentro del proceso de selección de la presidencia y una consejería del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. PROCEDENCIA **3**
IV. ESTUDIO DE FONDO **4**
V. RESUELVE **8**

GLOSARIO

Actor/promovente:	Juan Manuel Crisanto Campos.
Autoridad responsable/:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
CG-INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/ OPLE Puebla	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE:	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Reglamento:	Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretarios**: Isaías Trejo Sánchez y David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.
[2] Si bien el actor refiere en su demanda como responsable a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que la señalada unidad únicamente actúa en auxilio de la Comisión, que es la encargada de llevar los procesos correspondientes.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria.[3] El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis[4] el CG-INE emitió acuerdo por el cual aprobó las convocatorias para el proceso de selección y designación de presidencias y consejerías de diversos OPLE, entre ellos el del Estado de Puebla.

2. Registro. En su momento, el promovente se registró como aspirante para integrar la presidencia o una consejería del OPLE Puebla, siéndole asignado el número de folio 26-21-01-0087.

3. Examen y resultados. El veintitrés de mayo se realizó el examen de conocimientos en línea. Publicados los resultados, el actor no apareció en la lista de aspirantes que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones.

4. Revisión. Derivado de lo anterior, el actor solicitó revisión al examen, mismo que se llevó a cabo el veintiocho de mayo; la autoridad responsable confirmó su calificación.

5. Demanda. Inconforme, el veintinueve de mayo el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-302/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. El Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, agotada la instrucción, se declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

---

[3] Acuerdo INE/CG171/2026, el cual sufrió modificaciones respecto a la convocatoria de Coahuila (INE/CG183/2026) y Puebla (INE/CG242/2026).
[4] A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte una determinación de la Comisión de Vinculación del INE, en relación con el proceso de selección y designación de consejerías de un OPLE.[5]

III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.[6]

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del promovente; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de mayo, en tanto que la demanda que da origen al presente juicio se recibió en esta Sala Superior el primero de junio siguiente.[7]

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece en calidad aspirante en el procedimiento para elegir presidencia y consejería electorales del OPLE Puebla, e impugna la revisión de su examen.

---

[5] De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I), inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, numeral 2, 80 y 83, de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
[6] Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.
[7] El actor presentó su demanda el veintinueve siguiente ante la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Decisión.

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acto reclamado, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados.

Justificación.

De la lectura del escrito de demanda presentada por el actor se advierte que endereza sus alegaciones en tres aspectos:

- Falta de fundamentación y motivación de la determinación de no cambiar la calificación.

- Revisión incompleta, pues únicamente se revisaron 5 de 31 reactivos, no se le otorgó tiempo para revisar la totalidad del examen.

- El examen está mal elaborado, ya que la primera parte (comprensión lectora) tiene defectos, pues existen preguntas que permiten más de una respuesta válida.

Los agravios se analizarán de manera conjunta, lo cual no genera perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[8]

Cabe señalar que en este tipo de controversias, el control judicial se circunscribe a verificar que el acto se apegue al procedimiento previsto, respete el derecho de audiencia y que la motivación explique de manera verificable el sustento de la calificación, sin sustituir el juicio técnico del

[8] Jurisprudencia 4/2000.

evaluador, salvo que se acredite arbitrariedad, falta de congruencia con las reglas aplicables o violación a reglas esenciales del proceso de revisión del examen.

Caso concreto.

En primer término, el actor se duele de la supuesta falta de fundamentación y motivación de la determinación, por parte de la responsable, de no cambiar su calificación con posterioridad a la revisión del examen correspondiente.

No le asiste la razón al actor, ya que el acto que se reclama está fundado y motivado.

Para sostener lo anterior es importante considerar que, de conformidad con la convocatoria aplicable,[9]una vez aplicado el examen de conocimientos a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el efecto, el CENEVAL entregará los resultados a la Comisión o a través de la Unidad Técnica a más tardar el veintiséis de mayo.

De igual forma, la convocatoria establece que los resultados serían publicados por el INE en tres listas: mujeres y hombres aspirantes que pasan a la siguiente etapa respectivamente, y mujeres y hombres que quedan fuera de la contienda.

A partir de la publicación referida en el párrafo precedente, las personas interesadas podían cuestionar los resultados correspondientes, por escrito, mediante solicitud enviada al correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica notificaría a los interesados fecha y hora de la sesión de revisión que, conforme a la convocatoria, es virtual, individual, y en ella participan la persona aspirante, una representación

[9] Base sexta, numeral 3 de la "CONVOCATORIA Proceso de selección y designación del cargo de LA PRESIDENCIA Y UNA CONSEJERÍA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado de Puebla (Aprobada mediante el Acuerdo INE/CG171/2026 y Modificada mediante el Acuerdo INE/CG242/2026)".

de CENEVAL y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión o la persona funcionaria que esta designe, quien levantará el acta correspondiente.

Ahora bien, en el presente caso, del análisis del acta de revisión de examen del actor se advierte que en la misma se hace constar fecha, hora, nombre y cargo de las personas comparecientes, y modalidad en la que se desarrolla la revisión.

En el acta constan los apartados de antecedentes, resultados del examen, solicitud de revisión, notificación de revisión y oficio de Comisión del Secretario Técnico, en los que se detallan los antecedentes del caso, desde la aplicación del examen, entrega de resultados, solicitud de revisión y la citación a la misma.

El acta contiene, además, un apartado referido a la revisión del examen, en la que se detalla el contenido de la diligencia, y se transcriben las participaciones de los comparecientes; en lo que interesa, se concedió la palabra al actor, que manifestó sus motivos de inconformidad; posteriormente se dio la palabra a la persona representante del CENEVAL, que detalló los resultados obtenidos por el actor en cada uno de los módulos que integran el examen, el número de reactivos, y las respuestas correctas e incorrectas. Detallado lo anterior, se concedió de nueva cuenta la palabra al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, es claro que, contrario a lo que alega el actor, la responsable hizo de su conocimiento los fundamentos -de la Convocatoria- que normaron la aplicación y revisión del examen, las razones por las cuales obtuvo la calificación que ahora controvierte y por las que su reclamo no prosperó.

Así, se advierte que la determinación se sustentó en elementos objetivos: se informó el resultado por módulos, el número de reactivos considerados, las respuestas identificadas como correctas e incorrectas

y el impacto en la calificación final, y se otorgó al actor el derecho de manifestar lo que a su derecho convino; por tanto, la motivación del acto resulta verificable con el contenido de la diligencia y el acta correspondiente.

Por tanto, como se anticipó, no le asiste la razón cuando señala que la determinación que combate carece de fundamentación y motivación.

Conforme a ello, resultan inoperantes las alegaciones del actor en las que señala que la revisión fue incompleta pues únicamente se revisaron cinco reactivos y no se le otorgó tiempo para verificar la totalidad de la prueba, y que la misma está mal elaborada, ya que la primera parte (comprensión lectora) tiene defectos, pues existen preguntas que permiten más de una respuesta válida.

Lo anterior, pues se trata de argumentos generales con los que no se combaten las razones sostenidas en el acto reclamado.

En cuanto a que solo se le permitió revisar un número determinado de reactivos y no la totalidad del examen, el actor no controvierte lo sostenido por la responsable en el sentido de que existen temas de confidencialidad que no le permitían a la responsable acceder a la solicitud del actor.

Además, los argumentos del actor no controvierten de manera específica el sustento de la calificación reflejado en el acta y en el reporte correspondiente, sino que se limitan a evidenciar una inconformidad sobre el modo en que se desahogó la lectura durante la revisión.

No basta para el efecto que el actor señale en la demanda los cuestionamientos que a su juicio estuvieron mal calificados, pues tal como se advierte del acta de la revisión correspondiente, los mismos fueron planteados por el actor en la revisión, siendo que la persona representante del organismo evaluador le explicó las razones por las que

sus respuestas fueron incorrectas, señalando de forma específica el texto y localización de la respuesta correcta.

No obstante, en la presente instancia el actor no endereza argumentos que tiendan a desvirtuar esas razones, ya que se concreta a repetir lo alegado de forma general ante la autoridad administrativa.

Tampoco es obstáculo que el actor señale que, en su consideración, la prueba está mal elaborada, ya que con ello no demuestra inconsistencias en la forma de calificar o que sus respuestas fueran correctas respecto de las contenidas en la tabla proporcionada por el CENEVAL, de tal suerte que se evidenciara que, efectivamente, el examen estuvo mal calificado, aunado al hecho de que el juicio ciudadano no es vía para cuestionar reactivos y sus respuestas, al tratarse de un aspecto técnico de la evaluación[10].

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[10] Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1144/2021.